



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00181-00
EJECUTANTE:	JARAT INGENIERÍA S.A.S.- CEDIDO AL SEÑOR RAMÓN CHINCHILLA ARENAS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	REQUIERE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte ejecutante, así como la procedencia de la entrega de títulos judiciales.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de enero de 2020¹, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió ordenar el embargo de las sumas de dinero recibidas por el Municipio de Ocaña por concepto de canon de arrendamiento, en atención al contrato suscrito entre el ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P. – E.S.P.O S.A., ordenándose comunicar a la empresa en mención, quienes debían contribuir con el certificado de depósito y ponerlo a disposición del Despacho, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

La referida decisión fue recurrida en reposición y apelación por el apoderado de la parte ejecutada, por lo que mediante auto del 9 de marzo de 2020², el Juzgado remitente resolvió no reponer el auto proferido el 14 de enero de 2020, concediendo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto devolutivo.

En auto del 27 de noviembre de 2020³, el Juzgado en mención declaró su falta de competencia por factor territorial, por lo que mediante auto del 10 de febrero de 2022⁴, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando la comunicación de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P. – E.S.P.O S.A., de la medida de embargo decretada en el auto del 14 de enero de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 14 de enero de 2020⁵, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P. – E.S.P.O. S.A. ha consignado en la cuenta de depósito judicial perteneciente a este Juzgado, las siguientes sumas:

¹ Archivo pdf denominado «41AutoOrdenaEmbargo» de la capeta «Cuaderno principal» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «45AutoNoReponeConcedeRecursoApelacion» de la capeta «Cuaderno principal» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «47AutoOrdenaRemisionExpedienteJuzgadoOcaña» del cuaderno principal del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «38AutoOrdenaComunicar» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

⁵ Archivo pdf denominado «41AutoOrdenaEmbargo» de la capeta «Cuaderno principal» del expediente digital

VALOR	FECHA DEL DEPOSITO
\$50.237.720	8 de marzo de 2022 ⁶
\$51.616.280	5 de abril de 2022 ⁷
\$50.911.770	6 de mayo de 2022 ⁸
\$50.640.690	7 de junio de 2022 ⁹
\$49.516.560	6 de julio de 2022 ¹⁰
\$48.040.214	5 de agosto de 2022 ¹¹
\$38.592.030	6 de septiembre 2022 ¹²
\$9.997.304	10 de octubre de 2022 ¹³
\$349.552.568	TOTAL

En auto del 7 de junio de 2022¹⁴, en atención a la solicitud propuesta por la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña el 29 de marzo de 2022¹⁵, en la que se solicitó al Despacho abstenerse de entregar los títulos judiciales consignados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P. – ESPO S.A., el Juzgado requirió a ESPO S.A. a fin de que absolviera las siguientes interrogantes:

- Si existe contrato de arrendamiento alguno suscrito entre ESPO S.A. y el municipio de Ocaña, aportando para el efecto, copia de dicho contrato;
- En caso de su inexistencia, deberá aclarar qué concepto representan los dineros consignados en el depósito judicial, esto es, el origen de tales recursos, por lo cual, se le pide informe la clase de negocio jurídico que tiene con el ente territorial, acreditando, asimismo, su existencia.
- Si sobre los dineros que reconoce al municipio de Ocaña existe alguna medida judicial que impida su entrega; esto, en relación con la acción popular identificada con el radicado número 2011-00043, adelantada por el Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta.

- De lo manifestado por la Empresa de Servicios Público de Ocaña ESPO S.A.

En memorial del 9 de junio de 2022¹⁶, la Empresa de Servicios Público de Ocaña ESPO S.A. atiende el requerimiento realizado por el Despacho manifestando que a través de Acta 01 de 2020, suscrita entre el Municipio de Ocaña y esa entidad, se obligó a ESPO S.A. a cancelar el precio determinado como canon de arrendamiento en la cláusula cuarta de los contratos de arrendamiento 05 y 06 de 1994, atendiendo las modificaciones realizadas por esa acta, contrato adicional u otros y sus incrementos hasta la actualidad.

Aduce que, en razón al Acta 01 del 2020 se ratifica la existencia de un vínculo y obligación contractual entre el municipio de Ocaña y la ESPO S.A.; a su vez, manifiesta que, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 10 de febrero de 2022,

⁶ Archivo pdf denominado «45ConsignacionESPO» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «49SoporteConsignacion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

⁸ Archivo pdf denominado «50SoporteConsignacion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

⁹ Archivo pdf denominado «55SoporteConsignacion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

¹⁰ Archivo pdf denominado «55SoporteConsignacion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

¹¹ Archivo pdf denominado «59SoporteConsignacion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

¹² Archivo pdf denominado «61SoporteConsignacion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

¹³ Archivo pdf denominado «62SoporteConsignacion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

¹⁴ Archivo pdf denominado «52AutoAbstieneRequierePartes» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

¹⁵ Archivo pdf denominado «47SolicitudAbstencionEntregaDeposito» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

¹⁶ Archivo pdf denominado «54RespuestaAuto» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

ha realizado los pagos por concepto de canon de arrendamiento a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

- De lo manifestado por el Municipio de Ocaña

Con memorial del 10 de junio de la presente anualidad¹⁷, el Municipio de Ocaña se pronunció en el presente trámite indicando que entre el ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A., no existe formalmente, expresamente, ni solemnemente un contrato de arrendamiento sobre la infraestructura afecta para la prestación de los servicios públicos en Ocaña, pues si en algún momento existió expresamente tal relación contractual, la misma se dio por terminada, mediante Resoluciones 566 de 14 de junio de 2001, 714 de 13 de Julio de 2001 y 1394 de 19 de noviembre de 2001; actos cuya legalidad demandó la empresa ESPO S.A. ESP, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, demanda que fue tramitada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado 2002 – 1443, que sentencia de primera instancia del 8 de noviembre de 2013 negó las pretensiones.

Expone que el único vínculo que existe actualmente entre el municipio y la empresa ESPO, es un documento que representa el cumplimiento de una orden judicial reflejada en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, y por lo tanto, no debe dársele el concepto o la apreciación de ser un contrato de arrendamiento como lo ha querido hacer ver la empresa ESPO S.A. ESP. Advierte que lo único que percibe el Municipio de Ocaña por parte de la sociedad en mención, desde el 01 de enero de 2020, son las utilidades generadas de la participación mayoritaria accionaria que ostenta el municipio en esa empresa mixta.

- De las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte ejecutante

En primer lugar, debe indicarse que mediante memorial del 17 de marzo de 2022¹⁸, en apoderado de la parte ejecutante reiteró las solicitudes presentadas ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta el 4 de febrero de 2020¹⁹, y el 10 de julio de 2020²⁰; así como la del 24 de febrero de 2022²¹ radicada ante este juzgado, en las que pide el embargo de los activos o utilidades, que se tengan a favor del municipio de Ocaña por parte de la empresa ESPO S.A.

Luego, con posterioridad al auto del 7 de junio de 2022, a través de memorial del 14 de junio de 2022²², el apoderado de la parte ejecutante aduce que como el presente trámite se encuentra en la etapa de recaudo, sin importar la respuesta emitida por la sociedad ESPO S.A. sobre la existencia del contrato de arrendamiento, lo único que limitaría el recaudo de los dineros reconocidos en favor del municipio son aquellos cuyo origen genera su inembargabilidad. Sostiene que las causales de inembargabilidad son taxativas, por ende, *las cuentas* que aquí se solicitaron no se encuentran dentro de las causales señaladas en el artículo 594 del CGP, argumentando que atender la solicitud del municipio es premiar la conducta dilatoria que ha tenido el ente territorial.

¹⁷ Archivo pdf denominado «56PronunciamientoMunicipioOcaña.pdf» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

¹⁸ Archivo pdf denominado «46SolicitudEmbargoDividendosMunicipioOcaña» del cuaderno de medida cautelar del expediente.

¹⁹ Archivo pdf denominado «29SolicitudReiterarYAmpliarEmbargo» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

²⁰ Archivo pdf denominado «29SolicitudReiterarYAmpliarEmbargo» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

²¹ Archivo pdf denominado «41SolicitudParteEjecutante» del cuaderno de medida cautelar del expediente.

²² Archivo pdf denominado «57SolicitudAclaracionAuto» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

Manifiesta que una vez se recaude lo embargado y la retención ya materializada, se puede proceder con la actualización del crédito y, por ende, proceder con una conciliación.

Refiere que el Despacho no se ha pronunciado sobre las órdenes de nuevos embargos solicitadas en reiteradas oportunidades, especialmente sobre las utilidades y dividendos que el municipio demandado devenga de la ESPO S.A., por lo que solicita nuevamente el trámite de embargo de los demás dineros que recibe el municipio de parte de dicha empresa de servicios públicos y demás solicitudes de embargo que se encuentran en el proceso.

También solicita al Despacho se verifique cómo es el pago de las facturas que por consumo de acueducto, alcantarillado y aseo, genera la ESPO S.A. y que deben ser pagadas por las entidades que pertenecen al Municipio de Ocaña, requiriéndose a la empresa ESPO S.A. para que certifique si el Municipio de Ocaña viene pagando por dicho servicio y cómo es la forma de pago, aportándose prueba de dichos pagos. De igual forma, señala que podrá consultarse a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ocaña, por el respectivo certificado del origen de los fondos de los pagos del servicio público de agua, así como los soportes de los pagos realizados.

Asimismo, solicita que se requiera a la empresa ESPO S.A. a fin de que informe y certifique si ha realizado depósitos judiciales a cuentas de otros procesos judiciales en contra del Municipio de Ocaña, es decir, si por cuenta de los cánones de arriendo se ha atendido solicitudes de embargo y consignado dichos valores a cuentas de otros procesos judiciales. En caso afirmativo, que certifique el tipo de proceso y fechas de pago.

Aduce que una vez se recaude la información solicitada se debe verificar la incidencia disciplinaria y fiscal de la actuación dilatoria por parte del municipio de Ocaña.

Por último, en memorial del 6 de octubre hogaño²³, el apoderado de la parte ejecutante, informa al Despacho el estado de salud del señor Ramon Alberto Chinchilla Arenas, pidiendo se dé prioridad a las actuaciones dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso *sub examine* debe indicarse que en un primer momento este Despacho se abstuvo de realizar la entrega de títulos judiciales, ante la solicitud realizada por la entidad ejecutada, quien aducía que no existe contrato de arrendamiento entre el ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.

De este modo, con el objeto de tener claridad sobre las sumas recaudadas, este Juzgado resolvió requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., a fin de que informara el concepto por el cual reconoce tales sumas en favor del municipio.

Analizadas las pruebas aportadas por la entidad requerida, así como la entidad ejecutada, el Despacho encuentra que el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicio Públicos de Ocaña suscribieron Acta No. 01 del 1 de enero de 2020²⁴, teniendo como objeto «*ACTA ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA*

²³ Archivo pdf denominado «60SolicitudPrioridad» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

²⁴ Págs. 4 a 9 del archivo pdf denominado «54RespuestaAuto» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA – ESPO S.A. ESP POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA CONTENIDA EN AUTO DE FECHA DICIEMBRE 18 DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA RESPECTO A LA OPERACIÓN PROTEMPORE DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA», resolviendo en su numeral tercero:

TERCERO: La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. ESP se obliga a cancelar el precio determinado como canon de arrendamiento en la cláusula cuarta en los contratos de arrendamiento 05 y 06 de 1994, atendiendo a las modificaciones realizadas por acta, contrato adicional u otrosí y sus incrementos hasta la actualidad.

De este modo, para el Juzgado resulta evidente que existe un negocio jurídico entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicio Públicos de Ocaña ESPO S.A. ESP, a través del cual se pagan unas sumas de dinero que son recibidas por el ente territorial, contrario a lo manifestado por la entidad ejecutada en el requerimiento que le efectuó este Despacho en el auto del 7 de junio de 2022.

Por otro lado, debe indicarse que, en auto del 14 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinó que era procedente el embargo de los cánones de arrendamiento, en el entendido de que se trata de una renta de tipo contractual que se reconoce en favor del municipio, por lo que no revisten de carácter de inembargabilidad.

No obstante, para este Despacho Judicial, la inembargabilidad en los procesos ejecutivos seguidos contra los municipios debe ceñirse, además de lo previsto en el artículo 594 del CGP, a las reglas señaladas en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual dispone:

«Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas». (subraya fuera del texto)*

En este orden de ideas, se colige que al tenor de lo dispuesto en los numeral 1 y 16 del artículo 594 del Código General del Proceso²⁵, a un ente territorial le es

²⁵ «**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
 (...)»

embargable hasta una tercera parte de sus rentas brutas, salvo los ingresos que obtengan del i) sistema general de participaciones, ii) sistema general de regalías, iii) o rentas propias de destinación específica para el gasto social, por la expresa prohibición contenida en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, antes citado.

Así las cosas, como quiera que el dinero que recibe el Municipio de Ocaña por parte de la Empresa de Servicio Públicos de Ocaña ESPO S.A., proviene de un negocio jurídico contenido en el Acta 01 de 2020, el Despacho advierte que es una renta propia de la entidad ejecutada sin que hasta este momento se tenga certeza sobre su destinación, resultando necesario así conocerlo.

En consecuencia, el Despacho se mantiene en la decisión de abstenerse de la entrega del título judicial, y en su lugar, se requerirá a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ocaña, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, emita certificación en la que se indique i) a qué rubro pertenece; ii) cuál es la destinación; e iii) inversión, de las sumas de dinero pagadas por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., con ocasión del Acta 01 de 2020 (suscrita por el alcalde municipal y el gerente de la ESPO S.A.), para el efecto deberá allegar los soportes documentales que acrediten lo que se certifica.

Por otro lado, se advierten las solicitudes propuestas por el apoderado de la parte ejecutante, encaminadas a: i) que se libre medida de embargo sobre los dividendos y utilidades que recibe el municipio de parte de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.; ii) requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. a fin de que certifique el pago de las facturas que por consumo de acueducto, alcantarillado y aseo, que deben ser pagadas por las entidades que pertenecen al municipio de Ocaña; iii) requerir a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ocaña, para que certifique el origen de los fondos de los pagos del servicio público de agua, y se alleguen los soportes de los pagos realizados; y iv) requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. a fin de que informe y certifique si ha realizado depósitos judiciales a cuentas de otros procesos judiciales en contra del Municipio de Ocaña; es decir, si por cuenta de los cánones de arriendo se ha atendido solicitudes de embargo y consignado dichos valores a cuenta de otros procesos judiciales.

Al respecto, para el Despacho resulta innecesario el decreto de una nueva medida de embargo, así como el recaudo de las pruebas documentales a las que se hace referencia, toda vez que la medida de embargo decretada en auto del 14 de enero de 2020 ha sido efectiva, tanto así, que ya reposa en la cuenta de Deposito Judicial de este Juzgado la suma de trescientos cuarenta y nueve millones quinientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$349.552.568). En tal sentido se niega lo petitionado, reiterándose que no se emitirá ningún título judicial, hasta tanto se determine la destinación de tales rentas, en atención a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

1. Los bienes, **las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

16. **Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales**». (Negritas por fuera del texto original)

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, emita certificación en la que se indique i) a qué rubro pertenece; ii) cuál es la destinación; e iii) inversión, de las sumas de dinero pagadas por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., con ocasión del Acta 01 de 2020 (suscrita por el alcalde municipal y el gerente de la ESPO S.A.), para el efecto deberá allegar los soportes documentales que acrediten lo que se certifica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39676f735cd5db185640ef9b118daafad1d1f8c2e302eb4fa606112ba92ff0ca**

Documento generado en 04/11/2022 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00147-00
ACCIONANTE:	CRISANTO LEÓN PEÑARANDA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** la sanción impuesta por este Juzgado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se sancionó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora Johanna Carolina Guerrero Franco en calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones, previa ejecución de la orden impuesta en el numeral tercero de dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d8435996e17cbc0ab751ae81a8a96e438acd252c294e09709fd0413c253896**

Documento generado en 04/11/2022 04:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00200-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la señora Rosaura Pérez de Contreras a través de apoderado judicial, mediante memorial del 1 de noviembre de 2022, visible en el archivo pdf denominado «01EscritoNulidad» de la carpeta «*INCIDENTE NULIDAD*» del expediente digital, el Despacho conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley 1437 del año 2011 tramitará la presente nulidad como incidente.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por reunir los requisitos previstos en los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del escrito de nulidad por el término de **TRES (03) DÍAS**, para los efectos previstos en las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a4a2249a7cc9a1a8d969e14fba47fd818ba505060f15e1bb13b79bf1dc76b8**

Documento generado en 04/11/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00022-00
DEMANDANTE:	EDWUIN HUMBERTO CONTRERAS CHINCHILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan, los señores Edwuin Humberto Contreras Chinchilla y otros, a través de apoderado, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Nacional de Protección, y el Departamento Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

En auto del 22 de julio de 2022¹, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, el Despacho avocó el conocimiento del asunto y resolvió inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara lo referente a aportar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 28 de julio de 2022², el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, encontrándose dentro del término concedido, allegando constancia emitida por la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Nacional de Protección y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del secuestro que fue

¹ Archivo PDF número «10AutoInadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital.

víctima el menor Christo José Contreras Arévalo, en hechos ocurridos en el mes de octubre de 2018.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad solicita que se condene a las entidades demandadas, reconocer y pagar los perjuicios materiales, inmateriales, daño a la salud, daño a la vida de relación y/o alteración grave a las condiciones de existencia, afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, la indexación de las sumas resultante, intereses corrientes, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Municipio de El Carmen, (Norte de Santander)³, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

³ Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, folios 3 a 4.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$50.000.000 por concepto de perjuicios materiales, como daño emergente, correspondiente al pago del rescate del menor, así como la logística de los diferentes grupos de búsqueda; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que fue liberado del menor Crhisto José Contreras Arévalo, hecho que ocurrió el 9 de octubre de 2018, según se advierte de los hechos de la demanda, por tal motivo el conteo de la caducidad se dará entre el 10 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2020; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 5 meses y 5 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos, la cual fue presentada el 9 de octubre de 2020, habiendo transcurrido hasta ese momento 1 año, 8 meses y 13 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 30 de noviembre de 2020, la cual se declaró fallida, emitiéndose la respectiva constancia por la procuraduría en mención el 1 de diciembre de esa misma anualidad, presentándose la demanda el día siguiente, el 2 de diciembre de 2020, esto es, cuando habían transcurrido 1 año, 8 meses y 14 días; de modo que se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la demanda.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por el secuestro del menor Crhisto José Contreras Arévalo, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños

que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Rodrigo Antonio Negrete Báez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.273.074 expedida en Cúcuta, portador de la T.P. número 215.602 del C. S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁵.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁶. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Edwuin Humberto Contreras Chinchilla** y **Diana Milena Arévalo Navarro**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Christo José Contreras Arévalo** y **Antonio José Contreras Arévalo**, **Cristo Humberto Contreras Uribe**, **Ninfa Chinchilla**

⁵ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁶ Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital, folios 5 a 7.

Sepúlveda, Yesit Darío Contreras Chinchilla, María Angélica Contreras Chinchilla, Cristian Danilo Contreras Chinchilla, William Contreras Ortega, Lucina Esther Navarro Madariaga, Mary Luz Arévalo Navarro y Jaqueline Arévalo Navarro, a través de apoderado, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Nacional de Protección y el Departamento Norte de Santander**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Nacional de Protección y el Departamento Norte de Santander**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Rodrigo Antonio Negrete Báez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.273.074 expedida en Cúcuta, portador de la T.P. número 215.602 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: balance.juridico.abogados@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be3aac6faaec27a44bc0ab54bb02b8aad25f957bf331554c5a541db5185fe7d**

Documento generado en 04/11/2022 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00134-00
DEMANDANTES:	MILCÍADES PÉREZ VERGEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	AVOCA - ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve el señor Milcíades Pérez Vergel, contra el Municipio de Ábrego.

I. ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021¹, fue radicado el medio de control de ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del mentado circuito judicial².

Mediante providencia del 2 de mayo de 2022³, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, contra el Municipio de Abrego, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 699 del 15 de octubre de 2020, a través de los cuales se declaró la insubsistencia del demandante en el cargo Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 6, Nivel Asistencial de la Planta de Personal del Municipio de Abrego; así como la del oficio número AGD-SGM-004 del 17/11 de 2.020, mediante el cual se confirmó la referida resolución, al resolver el recurso de reposición interpuesto en su contra.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵, teniendo en cuenta que el último lugar de servicios del demandante es el Municipio de Ábrego. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

¹ Archivo PDF «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF «06AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Habiéndose realizado una síntesis del asunto y en el entendido que corresponde a este Despacho su conocimiento, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Milcíades Pérez Vergel, a través de apoderado judicial, contra el municipio de Ábrego.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).»

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Ábrego, Norte de Santander, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, revisado el escrito de demanda se advierte que la cuantía se determinó en \$4.920.744,40⁷, evidenciándose que no se excede el límite dispuesto por la norma, a la que se hace referencia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se tiene como objeto del medio de control la declaratoria de nulidad de la Resolución 699 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual el municipio de Ábrego declaró insubsistente al actor en el cargo que desempeñaba, así como el Oficio código AGD-SGM-004 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se confirmó la mencionada resolución en todas sus partes; acto que fue notificado personalmente el mismo 17 de noviembre de 2020⁸, y situación que puso fin a la actuación administrativa, por lo que el término de caducidad se inicia a contar

⁷ Pág. 31 del archivo pdf denominado «04EscritoDemanda» del expediente digital.

⁸ Archivo pdf denominado «RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION» de la carpeta «PRUEBA N° 25 RESPUESTA AL RECURSO DE REP Y APE» de la carpeta anexos demanda del expediente digital.

desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta el 18 de marzo de 2021.

Advirtiendo el Despacho que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de febrero de 2021⁹, suspendiéndose el término de caducidad, fecha para la cual ya habían transcurrido 3 meses y 9 días del término inicial, expidiéndose la respectiva constancia de conciliación fallida el 13 de abril de 2021, por lo que a partir de esa fecha se deben sumar los 21 días restantes, los cuales culminaban el 4 de mayo de 2021, presentándose la demanda el 13 de abril de 2021¹⁰, esto es, dentro de la oportunidad dispuesta en el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos administrativos demandados declararon la insubsistencia del señor Milcíades Pérez Vergel. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, dado que los actos demandados fueron expedidos por el Municipio de Ábrego.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Álvaro Iván Araque Chiquillo, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹¹.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que en el presente asunto el actor agotó el recurso de reposición procedente contra la Resolución número 699 del 15 de octubre de 2020. Por ende, agotados los recursos procedentes, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

⁹ Archivo pdf denominado «Constancia ARP 2021-037 Abrego» de la carpeta «PRUEBA N° 36 ACTA DE CONCILIACION PREJUDICIAL» de la carpeta anexos demanda del expediente digital.

¹⁰ Archivo pdf denominado «02FechaRadicacion» del expediente digital.

¹¹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito¹², como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **MILCÍADES PÉREZ VERGEL**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MILCÍADES PÉREZ VERGEL**, contra el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al representante legal y/o a quien haga sus veces, del **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹³.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones,

¹² Archivo pdf denominado «Constancia ARP 2021-037 Abrego» de la carpeta «PRUEBA N° 36 ACTA DE CONCILIACION PREJUDICIAL» de la carpeta anexos demanda del expediente digital.

¹³ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconversión (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Iván Araque Chiquillo identificado con cédula de ciudadanía número 5.418.342 de Armenia, Quindío y T.P. 83.295 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: colectivoaraquechiquillo@hotmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364ae21141afb58d0c93998f76cff9b33660f40ea775b1133670a951dde052e**

Documento generado en 04/11/2022 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00134-00
DEMANDANTE:	MILCIADES PÉREZ VERGEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab4a1e0a3dc8e6db8638ea39380fb53d4ba07b806922182a7ecf7ddbad508f8**

Documento generado en 04/11/2022 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>